

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR al jugador N°19 del equipo A por un contacto directo cabeza con cabeza al contrario al querer quitarlo para evitar el placaje que éste estaba ejecutando. Acción sucedida a mitad de campo y a baja velocidad. El jugador del equipo B puede seguir jugando”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 19 del Zarautz RT es D. José de Jesús LARRAÑAGA ALBERTO.

TERCERO. – Con fecha 20 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Zarautz RT con lo siguiente:

“ALEGACIONES AL ACTA DEL ENCUENTRO

PRIMERO.- *En virtud del artículo 68.3 RPC, “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

SEGUNDO.- *Tras observar el video de la jugada en la que el árbitro del encuentro acuerda expulsar al jugador del ZARAUTZ RT con dorsal número 19 (camiseta de color negro), José de Jesús Larrañaga Alberto, se puede concluir sin ningún tipo de esfuerzo que tal jugador no es el causante de ninguna agresión.*

En conexión con lo anterior, se acompaña como Documento n.º 1 prueba videográfica de la referida jugada a cámara lenta. Asimismo, el video completo del encuentro se puede visualizar haciendo clic el siguiente enlace (a partir del minuto 2:03:20):

<https://www.youtube.com/watch?v=daRSyA8PPbI>

TERCERO.- *Siendo las imágenes de la jugada plenamente incompatibles con lo reflejado en el acta y, en consecuencia, no habiéndose producido ninguna agresión por parte del jugador del ZARAUTZ RT que merezca reproche disciplinario alguno, procede en el caso que nos ocupa dejar sin efecto la referida expulsión y las consecuencias que de ella se derivan.*

Y en virtud de todo ello, SUPLICO al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby se sirva tener por presentadas estas alegaciones y, previo examen de las mismas, se sirva estimarlas y, tras apreciar un error material manifiesto en el



acta del encuentro, acuerde dejar sin efecto la expulsión del jugador del ZARAUTZ RT, José de Jesús Larrañaga Alberto, así como las consecuencias disciplinarias que de ella se derivan”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

CUARTO. – El jugador D. José de Jesús LARRAÑAGA ALBERTO, fue sancionado en resolución de este Comité de 5 de octubre de 2023 con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa por agredir con el brazo a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC). Resolución que es firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La presunción de veracidad del acta no queda enervada tras el visionado del vídeo del partido. Antes al contrario, viene confirmar la decisión y motivación arbitral tal cual consta en el acta oficial del partido a la que tiene acceso el Club Zarautz RT. Así, se aprecia como el jugador expulsado al intervenir en el juego, en apoyo de su compañero portador del balón, impacta en la cabeza del placador rival, sin que pueda apreciarse factor mitigante alguno.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Apelación, en reciente resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA Nº 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), enjuicia un supuesto de hecho prácticamente idéntico, para el que éste Comité consideró Falta Leve 4 a) *Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*. En la iterada resolución, el CNA corregía el tipo aplicado por este Comité al considerar que la agresión se produce en un agrupamiento (Falta Leve 2 e)).

Detalla el CNA en su resolución (Fundamento de Derecho TERCERO) que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el ‘tackle’; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el ‘maul’ (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una ‘melé’, o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

En el caso presente, y en aplicación de esta doctrina emanada del CNA, hay que considerar que existe agrupamiento por cuanto hay un jugador de cada equipo de pie y en contacto físico *agrupados* alrededor del portador del balón.

Y en su virtud, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. José de Jesús LARRAÑAGA ALBERTO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 19 del Club Zarautz RT, **D. José de Jesús LARRAÑAGA ALBERTO**, ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual no cabe apreciar atenuante alguna en su favor.



Por su parte, de conformidad con el artículo 105.b) del RPC la Reincidencia es una circunstancia que agrava la responsabilidad. En dicho artículo se detalla que hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige, para faltas leves y graves. Pues bien, **D. José de Jesús LARRAÑAGA ALBERTO**, ha sido sancionado, esta misma temporada, por la comisión de una agresión a otro jugador de las previstas en el artículo 90 del RPC “Faltas cometidas por jugadores contra jugadores”.

Ante la falta de concurrencia de circunstancias atenuantes y la existencia de la mencionada agravante de Reincidencia, resulta obligado aplicar la sanción en el grado superior de los dos posibles, es decir dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 19 del Club Zarautz RT, **José de Jesús LARRAÑAGA ALBERTO**, por agredir en un agrupamiento en la cabeza a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 105.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-024/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GERNIKA RT – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja Hernani: jugador número 3, IRADI ITURRIOZ BEÑAT 72523329M, en el minuto 50 de partido, con el balón en un ruck que Hernani tiene ganado, el jugador golpea con la palma de la mano en la cara de un jugador de Gernika, con fuerza moderada, estando ambos jugadores sobre sus pies. El jugador agredido no necesita ser atendido y puede continuar jugando”.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

“EXPONE:

I.- Que durante el partido correspondiente a la 7ª jornada de DHB entre el GERNIKA RT y el HERNANI CRE, el jugador del Hernani CRE Beñat Iradi Iturrioz, de licencia nº 1706341 fue sancionado con una expulsión definitiva en el minuto 50 del partido por agresión al contrario según se indica en el acta del partido, tras una acción en la que dicho jugador advierte a un



jugador contrario mediante una palmadita en la cara de que desista de su acción, tal y como bien se puede observar en el corte del video del partido que se adjunta.

Ante esta acción, no consideramos que se trate de una acción de tal gravedad que se deba sancionar con una expulsión definitiva.

II.- Que durante el partido correspondiente a la 7ª jornada de DHB entre el GERNIKA RT y el HERNANI CRE, el jugador del Hernani CRE Anartz Elozegi Mujika, de licencia nº 1706705 fue sancionado con una expulsión temporal tras una acción defensiva de placaje identificada en el acta del partido como juego sucio, cuando en el corte del video del partido donde se muestra esta jugada consideramos que el jugador del Hernani CRE placa con ambos brazos al jugador nº 10 del Gernika RT, resultando que el balón que portaba el jugador del Gernika RT sale disparado hacia la línea de marca defendida por el GRT. Con lo cual consideramos que en ningún momento existe juego sucio de ningún tipo. Así mismo se adjunta corte de video de esta jugada.

II.- Que el HERNANI CRE considera que las sanciones impuestas a cada jugador fueron excesivas en su aplicación por lo que solicitamos sean revisados los cortes de video adjuntos y lo que el CNDD precise o considere oportuno para probarlo y sea desestimada cualquier sanción ulterior a la ya recibida durante el encuentro por cada jugador y a su vez el propio club.

Y en virtud de todo ello, SUPLICO al Comité Nacional de Disciplina Deportiva que se sirva tener por presentado en plazo y forma esta petición y, previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva estimar la misma, evitando causar un mal mayor del ya causado durante el encuentro mencionado”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeos de las dos acciones de partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones formuladas por el Club Hernani CRE no pueden ser estimadas. En primer lugar, argumenta que lo que a juicio del árbitro del encuentro es una agresión mediante golpeo en la cara con la palma de la mano, en realidad es un “palmadita” de advertencia a un rival para que desista de su acción. Considera el Club alegante que dicha acción no debería de ser merecedora de una expulsión definitiva pues no reviste suficiente gravedad, y propone, como prueba, el visionado del vídeo.

Pues bien, del visionado del vídeo del partido se desprende con total claridad que el árbitro del encuentro se encontraba observando la acción y a escasos dos metros de la misma no pudiendo apreciar este Comité, en esas circunstancias, error arbitral en la apreciación subjetiva de la gravedad de la acción que, objetivamente hablando, es una agresión con la mano a la cabeza del jugador.

SEGUNDO. – Esa infracción al reglamento de juego sancionada con expulsión definitiva es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear con la mano en la cara y así lo hace. La intención última, advertir, molestar, tomar represalia, dañar... es en este punto



intranscendente. Además, en cuanto a la falta de gravedad de la acción que alega el Club Hernani CRE, ha de tenerse en cuenta que solo existen en nuestro RPC dos tipos en los que la gravedad de la agresión forma parte del tipo objetivo del ilícito a sancionar:

- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.d)).
- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.3.d)).

Ninguno de estos tipos infractores resulta de aplicación pues no existe previo juego desleal por parte del agredido, al que responder; ni se encuentra el agresor en el suelo.

En el resto de tipos vinculados a agresión con la mano a la cabeza sin consecuencia de daño o lesión, la mayor o menor gravedad de la infracción no atiende a la intensidad del golpe sino a la situación de juego en que se produce o a la mayor o menor vulnerabilidad del agredido. Y así, de mayor a menor reproche tenemos:

- Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión. (Falta Grave, Art. 90.3.e)).
- Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.4.a)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.e)).

Procede descartar la Falta Grave 3 al estar el agredido sobre sus pies, surgiendo así la cuestión de si se trata de una agresión a jugador que se encuentra de pie o de una agresión en un agrupamiento.

Pues bien, como se detalla en las observaciones del Acta del encuentro, la agresión tiene lugar durante el transcurso de un ruck, en el que a juicio de este comité no está participando el jugador expulsado pues es exigencia de la Ley 15.13 de World Rugby que todos los jugadores en un ruck deban estar atrapados o asidos al mismo y no solamente al costado del mismo.

En cualquier caso, una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al caer al suelo el portador del balón.



De manera solo cabe calificar la infracción como agresión con la mano a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión, esto es, la Falta Leve 4 letra a) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club Hernani CRE, **Beñat IRADI ITURRIOZ** no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

A pesar de lo previsto en el artículo 107 del RPC, esa misma falta de umbral inferior o superior en el tipo infractor impide también a este Comité modular la aplicación de esta sanción atendiendo a determinadas circunstancias de los hechos, entre las que pudiera estar, en su caso, la poca intensidad de la agresión que alega el Hernani CRE, pero, como queda dicho, no hay graduación en esta sanción para poder tenerla en cuenta.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 3 del Club Hernani CRE, **Beñat IRADI ITURRIOZ**, por agredir con la mano a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-025/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GERNIKA RT – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club Hernani CRE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC ha presentado en tiempo y forma impugnación de la expulsión temporal al jugador D. Anartz ELOSEGI MUJICA, de licencia nº 1706705, en base a las siguientes alegaciones:

“EXPONE:

I.- Que durante el partido correspondiente a la 7ª jornada de DHB entre el GERNIKA RT y el HERNANI CRE, el jugador del Hernani CRE Beñat Iradi Iturrioz, de licencia nº 1706341 fue sancionado con una expulsión definitiva en el minuto 50 del partido por agresión al contrario según se indica en el acta del partido, tras una acción en la que dicho jugador advierte a un jugador contrario mediante una palmadita en la cara de que desista de su acción, tal y como bien se puede observar en el corte del video del partido que se adjunta.



Ante esta acción, no consideramos que se trate de una acción de tal gravedad que se deba sancionar con una expulsión definitiva.

II.- Que durante el partido correspondiente a la 7ª jornada de DHB entre el GERNIKA RT y el HERNANI CRE, el jugador del Hernani CRE Anartz Elozegi Mujika, de licencia nº 1706705 fue sancionado con una expulsión temporal tras una acción defensiva de placaje identificada en el acta del partido como juego sucio, cuando en el corte del video del partido donde se muestra esta jugada consideramos que el jugador del Hernani CRE placa con ambos brazos al jugador nº 10 del Gernika RT, resultando que el balón que portaba el jugador del Gernika RT sale disparado hacia la línea de marca defendida por el GRT. Con lo cual consideramos que en ningún momento existe juego sucio de ningún tipo. Así mismo se adjunta corte de video de esta jugada.

II.- Que el HERNANI CRE considera que las sanciones impuestas a cada jugador fueron excesivas en su aplicación por lo que solicitamos sean revisados los cortes de video adjuntos y lo que el CNDD precise o considere oportuno para probarlo y sea desestimada cualquier sanción ulterior a la ya recibida durante el encuentro por cada jugador y a su vez el propio club.

Y en virtud de todo ello, SUPLICO al Comité Nacional de Disciplina Deportiva que se sirva tener por presentado en plazo y forma esta petición y, previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva estimar la misma, evitando causar un mal mayor del ya causado durante el encuentro mencionado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No cabe sino desestimar las alegaciones del Club Hernani CRE, pues del visionado del video se comprueba que no existe error en apreciación arbitral de que se produce un golpeo intencional de la pelota hacia adelante. Es ésta la razón del golpe de castigo a la vista de la señal del árbitro y, recordemos que, como señala el Reglamento de Juego de World Rugby: “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*”, de modo que no cabe revisar su decisión. Antes al contrario, el video permite confirmar lo acertado de la misma. Se aprecia con nitidez como hay una clara intención de interceptar el pase sin que exista una razonable expectativa de obtener la posesión. (Ley 11.3 y 4 de World Rugby)

En este caso, que la infracción lleve aparejada la expulsión temporal del jugador, es resultado de una apreciación subjetiva del árbitro del encuentro. Como viene siendo el criterio de este Comité en anteriores resoluciones, sólo en caso de un manifiesto error de apreciación subjetiva por parte del árbitro se procede a corregir su decisión por este Comité, y no ha sido éste el caso.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club Hernani CRE y **CONFIRMAR** la expulsión temporal del jugador del Club Hernani CRE, D. **Anartz ELOSEGI MUJICA**.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-026/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



4.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BERA BERA RT – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja Jugador N20 Getxo, en el minuto 78 de partido percute con el hombro golpeando en la cabeza del N2 del Bera Bera mientras este estaba siendo placado por otro jugador del getxo. Siendo esta una acción siempre ilegal no hay mitigaciones en la decisión. sobre el terreno. El jugador del Bera Bera ha podido continuar el partido”.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA. SOBRE LOS HECHOS.

Se aporta como prueba videográfica la retransmisión en streaming (en la plataforma de youtube) entre los minutos 1:53:50 y 1:54:08.

Para mayor facilidad se aporta igualmente un extracto de la retransmisión correspondiente a esos minutos.

La jugada comienza en una melé a favor del Bera Bera, en la que el N20 del Getxo (que ocupaba la posición de 8) placa al N8 del Bera Bera, llegado el apoyo al jugador del Bera Bera, el N20 del Getxo ejecuta un segundo placaje al jugador de apoyo y que porta el balón formándose un ruck. Una vez liberado el balón un nuevo jugador del Bera Bera inicia el juego siendo placado por un jugador del Getxo. Y en ese momento el Jugador N20 inicia el placaje bajando el cuerpo y su cabeza. El jugador del Bera Bera como consecuencia del placaje del otro jugador del Getxo cae rápidamente al suelo, impactando con el jugador N20.

De la prueba videográfica aportada se puede apreciar (minuto 1:54:02 de la retransmisión completa de youtube o en el 0:21 del extracto aportado) que:

- a) El jugador N20 inicia el placaje teniendo su cuerpo y cabeza por debajo del cuerpo del jugador del Bera Bera.*
- b) El jugador N20 del Getxo tiene su mirada hacia abajo, hacia las piernas del jugador que iba a ser placado, por lo que no tiene visión sobre la parte superior del cuerpo del jugador del Bera Bera.*
- c) El jugador del Bera Bera una vez placado pierde la verticalidad y cae rápidamente al suelo.*
- d) El jugador n20 del Getxo inicia el cierre del placaje con los brazos momento en el que el jugador del Bera Bera cae al suelo sin que haya un golpeo en la cabeza, si no un deslizamiento y acompañamiento al suelo.*

Por ello, de la prueba videográfica no se concluye el contenido del Acta y que justifica la tarjeta roja. Esto es, (i) el jugador N20 del Getxo no comete una acción ilegal (percutir con el hombro), su placaje es totalmente legal: por debajo de la cintura del jugador del Bera Bera; (ii) el



jugador N20 del Getxo por su posición (agachado y con la cabeza y mirada hacia el suelo) no tiene capacidad alguna de mitigar el impacto porque no tiene una visión de lo que está ocurriendo por encima de su cabeza; (iii) el jugador del Bera Bera pierde la verticalidad cayendo rápidamente al suelo; (iv) que no existe golpeo en la cabeza si no que ambos jugadores van juntos al suelo; (v) si hubiese habido un golpe premeditado, con intencionalidad y grave el arbitro del encuentro debió haber parado el juego de manera inmediata, cosa que no ocurrió.

SEGUNDA. DE LA CAPACIDAD DE REVISIÓN DEL CNDD

El Comité Nacional de Apelación en sus recientes Resolución 2/23-24 (PU 11/23-24 CNDD) y 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD) de fecha 3 de noviembre y 14 de noviembre de 2023, respectivamente, ha tenido ocasión de analizar unos supuestos similares al aquí planteado.

El CNA en su Resolución de 3 de noviembre entra analizar una tarjeta roja por una posible agresión en la cabeza, y en la de 14 de noviembre la calificación de una agresión.

En ambos casos en CNA hace suya los criterios administrativos del TAD respecto a la prueba videográfica y la calificación de las sanciones y el principio de culpabilidad.

Así, el CNA cita la Resolución 214/2022 del TAD respecto a la necesidad de la concurrencia de la culpabilidad en la comisión de la infracción, siendo la ausencia de este elemento, la culpabilidad, lo que hace que no quepa la imposición de sanción alguna.

Como se ha acreditado en la Alegación anterior el jugador N20 inicia el placaje con su cuerpo mirando hacia el suelo por lo que no tiene ni posibilidad ni intención de golpear, al menos conscientemente. Por lo que no puede concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad y no cabe la imposición de sanción.

Respecto a la admisibilidad de la prueba videográfica el CNA en su Resolución 4/23-24 de 14 de noviembre trae a colación la doctrina del TAD por la que se puede revisar la apreciación del árbitro cuando las pruebas demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

Y de la prueba aportada se debe concluir que la situación ocurre de manera rápida y de difícil apreciación en directo por el Colegiado, pero que la revisión de la grabación permite concluir que hay varios errores:

- a) El jugador N20 no percute con el hombro. El jugador N20 inicia el placaje.*
- b) El jugador N20 tiene una posición correcta para ejecutar el placaje.*
- c) El jugador N20 está con la mirada al suelo por lo que no tiene capacidad de ver como el jugador del Bera Bera pierde la verticalidad y se precipita al suelo.*
- d) El jugador N20 cae al suelo junto al jugador del Bera Bera.*

Por todo lo anterior



SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones, junto con el extracto de la transmisión del encuentro, al Acta del partido disputado en la Jornada 6 de la DHBM entre el AVK Bera Bera RT y el Getxo RT, y tras los trámites oportunos se anule la tarjeta roja al jugador N20 del Getxo.

Que en el supuesto de que no fueran íntegramente admitidas las alegaciones planteadas, y se considerase que existió una infracción de las reglas del juego, se modifique la tarjeta roja por tarjeta amarilla al no concurrir ninguno de los elementos y circunstancias para que la infracción lleve aparejada una sanción mayor.

Y en último lugar, y para el improbable supuesto de que ningunas de las dos peticiones anteriores fueran admitidas, se califique la infracción de falta leve del artículo 90.1 del RPC”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, considerando lo anterior, existen casos como el que nos ocupa en los cuales la revisión de la acción en detalle por parte de este Comité puede excepcionalmente reconsiderar la sanción impuesta al jugador en presencia de ciertos hechos relevantes. Como expone el colegiado en detalle en el acta del encuentro, el impacto se produce en una acción de juego que discurre a gran velocidad en la que el jugador de nº 2 del Club Bera Bera RT, mientras estaba siendo placado por otro rival, recibe un impacto en la cabeza por parte del jugador nº 20 del Club Getxo RT. Sin embargo, la visualización a cámara lenta, permite apreciar a este Comité que sí existen factores mitigantes en la acción ya que el choque tiene un carácter inevitable pese a la evidente gravedad del mismo. Cuando el jugador del Getxo RT inicia la acción, acomete con claridad a la cintura del jugador del Bera Bera RT. Lo que sucede en ese momento es que súbitamente el jugador que va a ser placado cae debido al placaje de otro jugador del Getxo y el número 20, que se encuentra realizando el placaje en ese momento, ni observa que el jugador está a media altura, cayendo al suelo, ni, en consecuencia, podía evitar el impacto sobre su cabeza.

La acción transcurre a gran velocidad y reviste una innegable complejidad, pero en el detalle, no se observa que el jugador del Getxo RT intervenga con ánimo de golpear u obstruir antirreglamentariamente a su rival. Aunque este Comité ha resuelto en otras ocasiones sancionando golpes en la cabeza por su inherente gravedad, en este caso, como también sucedía en su resolución de 25 de mayo de 2023 se observa un carácter fortuito o inevitable que incide como factor mitigante tal y como tiene establecido World Rugby. Por todo lo dicho, procede atender las alegaciones del Club y retirar dicha tarjeta roja.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – ESTIMAR las alegaciones presentadas por parte del **Club Getxo RT** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión definitiva mostrada a su jugador nº 20, **D. Borja VITERI IBARRA**, en el partido correspondiente a Jornada 7 de la División de Honor B Masculina entre el Club Bera Bera RT y el Club Getxo RT.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-027/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR LA VILA – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“- Tarjetas Rojas, Club de Rugby Huesitos La Vila, Miguel Agustín Meyer Ramos, N°Licencia 1625753, N°7 (Jugador Local) y CAU Rugby Valencia, José Senis Griñena, N°Licencia 1625936, N°5 (Jugador Visitante) ambas en el Minuto 80 por agresión al contrario. Tras señalar un puntapié de castigo y con el juego parado y tiempo cumplido, se forma un enfrentamiento entre varios jugadores de ambos equipos en el que no alcanzo a ver nada reseñable, pero apartado de este enfrentamiento observo como el jugador local antes mencionado golpea con la mano abierta en la cara del jugador visitante, también indicado antes, y este le responde golpeando con el puño sobre la cara del jugador local. La acción no va a más y solo queda ahí. Ninguno de los 2 jugadores debe ser atendido por el médico. El jugador Local al término del partido se acerca al vestuario arbitral para pedir disculpas por su acción”.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre el plazo de presentación.

Tal y como prevé el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, los interesados podrán impugnar las expulsiones definitivas en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, por lo que habiéndose disputado el partido el domingo 19 de noviembre se cumple con lo establecido en el RPC.

SEGUNDA.- Sobre los hechos consignados en el Acta. Calificación de la falta como merecedora de tarjeta amarilla.

Entiende el Club que represento que los hechos han de ser calificados alternativamente como una falta merecedora de tarjeta amarilla, y a tal efecto interesaremos que se proceda a emitir



informe adicional por parte del árbitro conforme al art. 73.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Si atendemos a lo ocurrido en el campo en el minuto que consigna el Árbitro podemos comprobar que existe un saque de lateral con lanzamiento favorable al CLUB DE RUGBY LA VILA. El jugador número 7 del C.R. LA VILA salta a por el balón y el número 5 de CAU empuja a un compañero quien a su vez impacta con el 7 de LA VILA y le hace caer peligrosamente al suelo. Es decir, es evidente que la acción se desarrolla partiendo de la acción peligrosa del jugador 5 del CAU.

A partir de ahí los jugadores se enzarzan mutuamente sin que haya ninguna acción destacable más allá de algún zarandeo sin importancia. Sin embargo, el número 5 de CAU se dirige contra el 7 del C.R. LA VILA (quien recordemos que había sido el jugador que había sufrido la acción peligrosa), teniendo éste que quitárselo de encima con el balón. Sin embargo, el jugador 5 del CAU volvió a arremeter contra el jugador 7 del C.R. LA VILA, viéndose obligado otro jugador vilero a interponerse entre ambos, momento en el que el jugador 5 del CAU agrede al jugador 7 del C.R. LA VILA quien, solamente usa la mano abierta para defenderse y apartar el brazo del agresor. Cuando esa acción finaliza el jugador 7 del C.R. LA VILA se aparta nuevamente del lugar, y evita el contacto con el jugador 5 del CAU, quien por 3 veces había acometido contra éste con ánimo doloso.

El art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones califica como juego peligroso el “cargar, empujar o tirar a un oponente cuyos pies están en el aire” y eso es precisamente lo que hizo el jugador del CAU, provocando una situación peligrosa para el jugador 7 del C.R. LA VILA y generando con su actitud una situación tumultuosa.

De todo lo anterior, y con el visionado de las imágenes, se puede comprobar que:

- *El jugador número 7 del C.R. LA VILA es víctima de una acción peligrosa en la touch, cayendo desde la altura del salto al suelo sobre sus hombros.*
- *El jugador número 7 del C.R. LA VILA rehúye en todo momento el enfrentamiento con el jugador 5 de CAU.*
- *El jugador número 5 de CAU atenta hasta en 3 ocasiones contra el jugador 7 del C.R. LA VILA (el empujón en la touch, el zarandeo posterior y el puñetazo final).*
- *El jugador número 7 del C.R. LA VILA actúa en todo momento, y especialmente en el momento en el que recibe el puñetazo, en legítima defensa, con una acción en la que simplemente trata de zafarse del contrario y evitar ser agredido por éste.*

A todo lo anterior hay que añadir que el partido se encontraba en su último minuto de juego, que el C.R. LA VILA tenía un marcador favorable de 20-0 y que el árbitro había pitado golpe de castigo a su favor por el empujón referido en la touch. Es evidente que todo era favorable para un final tranquilo de partido y solo la acción peligrosa y la actitud del jugador número 5 de CAU fue lo que provocó ese desenlace del partido.

En consecuencia, la acción del jugador número 7 del C.R. LA VILA, Don Miguel-Agustín Meyer Ramos ha de calificarse como un supuesto de legítima defensa, y por lo tanto ser carente de sanción.

Los hechos pueden ser calificados subsidiariamente como susceptibles de una Tarjeta Amarilla.



Subsidiariamente también podría ser calificado como una Falta Leve 1 del art. 90.1.d) al no tratarse de una agresión sin, a lo sumo, de un intento de agresión, y por lo tanto, ser susceptible de sanción como “UN APERCIMIENTO”.

TERCERA.- Pruebas que se solicitan.

Al amparo del art. 73.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones interesa al Club que represento que se solicite al Árbitro que, tras el visionado de la jugada, emita informe adicional, y en particular si tras el visionado de las imágenes y la ponderación de la actuación de ambos jugadores implicados, la actuación del jugador número 7 del C.R. LA VILA podría ser susceptible de calificar como infracción sancionable con tarjeta amarilla.

CUARTA.- Resumen.

Como consecuencia de todo lo anterior, y habiéndose producido una falta, interesa al club que presido que:

- 1. Se revoque la sanción de tarjeta roja y se sancione la jugada con tarjeta amarilla.*
- 2. Subsidiariamente se califiquen los hechos como Falta Leve 1 con sanción de un partido de suspensión.*

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para la revocación de la tarjeta roja y la sanción de la acción con tarjeta amarilla, atendiendo a las circunstancias expuestas, disponiendo lo necesario para ello”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR La Vila no pueden ser estimadas. El relato de los hechos que recoge el Club en sus alegaciones comienza con la acción de juego peligroso en la touch sobre su jugador nº 7 por parte del jugador nº 13 del Club CAU Valencia. Sin restar gravedad a la acción, ésta fue convenientemente sancionada por el árbitro y en nada excusa la conducta posterior de los jugadores nº 7 Club CR La Vila y nº 5 del CAU Valencia. De la misma manera que en la acción anterior, el árbitro observa claramente el enfrentamiento que tiene lugar entre estos dos jugadores y las agresiones que a raíz del mismo se producen entre ambos. Las alegaciones del Club únicamente refieren la actitud del jugador nº 5 del CAU Valencia, pero las imágenes revelan que ambos se agreden mutuamente pese al intento de un jugador del Club CR La Vila de separarlos. De hecho, al comienzo del forcejeo se puede ver al jugador nº 7 Club CR La Vila arrojar el balón a la cara del nº 5 del CAU Valencia antes de arremeter el uno contra el otro.

Por todo ello, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Miguel Agustín MEYER RAMOS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 7 del Club CR La Vila, **Miguel Agustín MEYER RAMOS**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 7 del Club CR La Vila, **Miguel Agustín MEYER RAMOS**, por agredir con la mano abierta en la cara a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-028/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR LA VILA – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“- Tarjetas Rojas, Club de Rugby Huesitos La Vila, Miguel Agustín Meyer Ramos, N°Licencia 1625753, N°7 (Jugador Local) y CAU Rugby Valencia, José Senis Griñena, N°Licencia 1625936, N°5 (Jugador Visitante) ambas en el Minuto 80 por agresión al contrario. Tras señalar un puntapié de castigo y con el juego parado y tiempo cumplido, se forma un enfrentamiento entre varios jugadores de ambos equipos en el que no alcanzo a ver nada reseñable, pero apartado de este enfrentamiento observo como el jugador local antes mencionado golpea con la mano abierta en la cara del jugador visitante, también indicado antes, y este le responde golpeando con el puño sobre la cara del jugador local. La acción no va a más y solo queda ahí. Ninguno de los 2 jugadores debe ser atendido por el médico. El jugador Local al término del partido se acerca al vestuario arbitral para pedir disculpas por su acción”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo



artículo, **D. José SENIS GRIÑENA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 5 del Club CAU Valencia, **José SENIS GRIÑENA**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 5 del Club CAU Valencia, **José SENIS GRIÑENA**, por agredir con el puño a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-029/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 20 del equipo A: La expulsión definitiva se debe a un placaje alto sobre un jugador del equipo B. La acción transcurre en medio campo, cuando el jugador del equipo B coge el balón y está avanzando. En ese mismo instante, el jugador número 20 del equipo A, al intentar placar (alto), impacta con el brazo en el cuello del portador del balón. Al haber visibilidad clara y no haber un cambio de altura, decido sancionarlo con tarjeta roja. Trás el partido, viene al vestuario a disculparse conmigo (con el jugador se disculpó en el campo, trás la acción)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Conforme el RPC se entiende por juego desleal: *“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”.* Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”.* Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gonzalo María NAVAS CARRASCO**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 20 del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Gonzalo María NAVAS CARRASCO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con un **APERCIBIMIENTO** al jugador nº 20 del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Gonzalo María NAVAS CARRASCO**, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-030/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsiones definitivas minuto 79: El juego se encontraba a 5 metros de la línea de marca del equipo B, cuando estaba indicando ventaja por derrumbe de maul del número 3 del equipo B. En ese mismo instante, los jugadores 3 y 18 de los equipos B y A respectivamente, comienzan a golpearse entre ellos estando ambos en el suelo. Se golpean en la cara con los puños. Esta acción genera un gran tumulto en el que casi todos los jugadores del campo son partícipes. En uno de los tumultos generados, identifico al jugador número 19 del equipo B y al jugador número 16 del equipo A golpeándose con los puños el uno al otro. Tras estas acciones, decido expulsar definitivamente a los 4 involucrados. Una vez expulsados, el jugador número 3 en vez de retirarse a su banquillo, se dirige al banquillo local encarándose con algunos jugadores reemplazados y parte del staff”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – La acción recogida en el acta del encuentro tiene encaje, a priori, en tres tipos infractores. Y así, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión. (Falta Grave, Art. 90.3.e)).



- Agresión **leve** desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve 3, Art. 90.3.d)).

- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)).

Pues bien, como se detalla en las observaciones del Acta del encuentro, la agresión tiene lugar durante el transcurso el hundimiento de un maul.

Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al formarse el maul que termina por hundirse.

De los dos tipos que quedan, procede aplicar aquel que se ajusta más a la realidad y es más beneficioso para el sancionado, el de Agresión **leve** desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. Pues no hay elementos de juicio en el acta del encuentro que eviten considerar que la agresión es leve.

TERCERO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Manuel Ulises RAYA BATISTA**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Manuel Ulises RAYA BATISTA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador n° 18 del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Manuel Ulises RAYA BATISTA**, agredir levemente desde el suelo a otro jugador en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-031/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsiones definitivas minuto 79: El juego se encontraba a 5 metros de la línea de marca del equipo B, cuando estaba indicando ventaja por derrumbe de maul del número 3 del equipo B. En ese mismo instante, los jugadores 3 y 18 de los equipos B y A respectivamente, comienzan a golpearse entre ellos estando ambos en el suelo. Se golpean en la cara con los puños. Esta acción genera un gran tumulto en el que casi todos los jugadores del campo son partícipes. En uno de los tumultos generados, identifico al jugador número 19 del equipo B y al jugador número 16 del equipo A golpeándose con los puños el uno al otro. Tras estas acciones, decido expulsar definitivamente a los 4 involucrados. Una vez expulsados, el jugador número 3 en vez de retirarse a su banquillo, se dirige al banquillo local encarándose con algunos jugadores reemplazados y parte del staff”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – La acción recogida en el acta del encuentro tiene encaje, a priori, en tres tipos infractores. Y así, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión. (Falta Grave, Art. 90.3.e)).
- Agresión **leve** desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve 3, Art. 90.3.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)).

Pues bien, como se detalla en las observaciones del Acta del encuentro, la agresión tiene lugar durante el transcurso del hundimiento de un maul.

Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023



(RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al formarse el maul que termina por hundirse.

De los dos tipos que quedan, procede aplicar aquel que se ajusta más a la realidad y es más beneficioso para el sancionado, el de Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. Pues no hay elementos de juicio en el acta del encuentro que eviten considerar que la agresión es leve.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador n° 3 del Club UR Almería, **Federico Leonel GRASSO**, agredir levemente desde el suelo a otro jugador en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-032/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsiones definitivas minuto 79: El juego se encontraba a 5 metros de la línea de marca del equipo B, cuando estaba indicando ventaja por derrumbe de maul del número 3 del equipo B. En ese mismo instante, los jugadores 3 y 18 de los equipos B y A respectivamente, comienzan a golpearse entre ellos estando ambos en el suelo. Se golpean en la cara con los puños. Esta acción genera un gran tumulto en el que casi todos los jugadores del campo son partícipes. En uno de los tumultos generados, identifico al jugador número 19 del equipo B y al jugador



número 16 del equipo A golpeándose con los puños el uno al otro. Tras estas acciones, decido expulsar definitivamente a los 4 involucrados. Una vez expulsados, el jugador número 3 en vez de retirarse a su banquillo, se dirige al banquillo local encarándose con algunos jugadores reemplazados y parte del staff”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Martín Francisco BASTIAS RETA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado de con **tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Martín Francisco BASTIAS RETA**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Aun cuando el RPC, impone a este Comité en su artículo 90, último apartado letra e) considerarse la agresión en un tumulto o pelea múltiple tal circunstancia como desfavorable para el infractor esa misma ausencia de umbral inferior o superior en el tipo infractor, impide también a este Comité atender a tal circunstancia a la hora de aplicar la sanción, pues en nuestro Reglamento solo hay una sanción posible, los tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 16 del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Martín Francisco BASTIAS RETA**, agredir con el puño en la cara a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-033/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Expulsiones definitivas minuto 79: El juego se encontraba a 5 metros de la línea de marca del equipo B, cuando estaba indicando ventaja por derrumbe de maul del número 3 del equipo B. En ese mismo instante, los jugadores 3 y 18 de los equipos B y A respectivamente, comienzan a golpearse entre ellos estando ambos en el suelo. Se golpean en la cara con los puños. Esta acción genera un gran tumulto en el que casi todos los jugadores del campo son partícipes. En uno de los tumultos generados, identifico al jugador número 19 del equipo B y al jugador número 16 del equipo A golpeándose con los puños el uno al otro. Tras estas acciones, decido expulsar definitivamente a los 4 involucrados. Una vez expulsados, el jugador número 3 en vez de retirarse a su banquillo, se dirige al banquillo local encarándose con algunos jugadores reemplazados y parte del staff”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Carlos Asdrubal VILLENA ALEMÁN**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado de con **tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club UR Almería, **Carlos Asdrubal VILLENA ALEMÁN**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Aun cuando el RPC, impone a este Comité en su artículo 90, último apartado letra e) considerarse la agresión en un tumulto o pelea múltiple tal circunstancia como desfavorable para el infractor esa misma ausencia de umbral inferior o superior en el tipo infractor, impide también a este Comité atender a tal circunstancia a la hora de aplicar la sanción, pues en nuestro Reglamento solo hay una sanción posible, los tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 19 del Club UR Almería, **Carlos Asdrubal VILLENA ALEMÁN**, agredir con el puño en la cara a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-034/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



12). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-014/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRAT A Coruña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CRAT A Coruña decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CRAT A Coruña por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CRAT A Coruña** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA GETXO RT – PINGÜINAS RUGBY BURGOS. EXPTE: ORD-015/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“ALEGACIONES

UNICA. DEL RETRASO DEL MEDICO

El árbitro del encuentro refleja en el Acta que “El médico del partido, XABIER URIARTE LARRABEITI, llega 15 minutos antes del comienzo del mismo”.

En efecto, el médico designado para el partido se encontraba esa mañana del Sábado trabajando en el Hospital de Basurto. Ese mismo día tenía una operación programada que por distintos motivos la operación terminó mas tarde de lo inicialmente previsto.



El médico tan pronto como terminó la intervención se dirigió seguido al campo, sin comer, y llegó 20 minutos antes de la hora de inicio previsto. Estas mismas explicaciones se las ofreció al árbitro del encuentro, quién, no con las mejores formas, las rechazó y le informó que iba a indicar en el Acta su retraso. El médico le replicó que había estado trabajando, que estaba en quirófano no pudiendo abandonarlo (argumento que a poco sentido común que se tenga es una razón más que razonable y comprensible) y que había acudido sin demora. De hecho, le argumentó que en muchas ocasiones cuando llega al campo el árbitro suele estar calentando y hasta un poco antes del comienzo no se presentar al árbitro.

El médico, cuya participación es totalmente altruista y colaborativa, tenía un gran disgusto por la actitud intransigente del árbitro y además que su leve retraso no generó consecuencia alguna sobre el desarrollo del encuentro.

Y esto último es lo realmente trascendente, el médico estaba presente con 20 minutos de antelación al inicio del encuentro, por lo que no afectó de ninguna manera en el inicio del encuentro a la hora prevista y sin perjudicar ni a los equipos participantes ni al propio árbitro del encuentro.

Por todo lo anterior

SOLICITA

*Se admita el presente escrito de Alegaciones del procedimiento ordinario **ORD-015/23- 24**, de fecha 17 de noviembre de 2023, y tras los trámites oportunos archiven el expediente sin imposición de sanción ante la ausencia de infracción”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Getxo RT solicitan el archivo de este procedimiento aduciendo en lo esencial que el retraso del médico tuvo lugar por una operación programada que se prolongó por tiempo superior al inicialmente previsto provocando que se presentara sólo 20 minutos antes del comienzo del partido. Sin embargo, para que estos motivos sirvieran para exonerar al club de la responsabilidad de no disponer de un médico con la debida antelación (45 minutos), al margen de haber proporcionado a este Comité algún tipo de prueba que respaldara estas alegaciones, también las mismas deberían sustentarse en alguna una circunstancia especial de carácter fortuito o inevitable. En este caso, tratándose de una operación programada no puede considerarse en principio como algo imprevisible, al igual que tampoco lo sería la posibilidad nada extraña de que se pudiera prolongar su duración, sin que el médico lógicamente pudiera abandonar el quirófano. Por ello, el club debería haber previsto esta posibilidad y haber evitado o anticipado un posible retraso, por ejemplo, al fijar la hora del partido o cambiando la hora con posterioridad o contando con algún otro profesional que permitiera cubrir ese día al médico que tenía una operación programada en un horario que podía interferir con la hora de llegada al campo.

Finalmente, hemos de enfatizar que, aún cuando el retraso del médico no afectase al comienzo del partido, su presentación 45 minutos antes de la hora tiene como fin precisamente evitar las graves consecuencias disciplinarias y deportivas que se derivarían de dicha eventualidad, al tiempo que también preservar la salud de los jugadores que en ese momento se encuentran calentando y podrían sufrir alguna lesión.



SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Getxo RT por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club Getxo RT por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta la equipación designada. Al ser la que traen muy parecida a la del equipo local, solicito al equipo local si tienen una segunda equipación de diferente color



para poder dejar al equipo visitante. La encuentran y así se ha procedido a jugar el partido. Esto ha provocado una demora en el inicio de 12 minutos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-016/23-24, al Club Fénix CR** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de Club de rugby Sant Cugat D LOPEZ RUIZ, DANIEL no se encuentra presente en las instalaciones durante el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-017/23-24, al Club CR Sant Cugat** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR CÁCERES – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico del partido don khaled mohamed ahmed hidar con numero de colegiado [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.



Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CAR Cáceres por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-018/23-24,** al Club **CAR Cáceres** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 21 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

TERCERO. – De conformidad con el art. 38.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se le da traslado al árbitro del encuentro de la alegación efectuada y se solicita que, en aplicación del art. 67.b) RPC, informe acerca de los hechos y de las manifestaciones realizadas por el Club UR Almería en dicho escrito.

CUARTO. – Con fecha 22 de noviembre, se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Según el artículo 100 RPC: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”*.

En este caso, la persona identificada y que supuestamente cometió desconsideraciones graves hacia el árbitro del encuentro, no constaba en el acta del partido, pero según ha señalado el árbitro del encuentro, se trata del jugador del club UR Almería, D. Pablo VILLEGAS MONTOYA. Por tanto, al contar con licencia de jugador y, de conformidad con el artículo anterior, serán de aplicación las sanciones previstas para las infracciones cometidas por jugadores.

TERCERO. – Así, de la literalidad del acta y del informe redactado por el árbitro, se desprende que el jugador del Club UR Almería, **D. Pablo VILLEGAS MONTOYA**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos”*. Según



dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club UR Almería, **D. Pablo VILLEGAS MONTOYA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-019/23-24**, al jugador del Club UR Almería, **D. Pablo VILLEGAS MONTOYA**, por supuestamente cometer desconsideraciones graves hacia la persona del árbitro (Falta Grave 1, Arts. 91.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **REQUERIR al Delegado de Campo** del encuentro referido para que en el mismo plazo informe si reconoce a este jugador del Club UR Almería, **D. Pablo VILLEGAS MONTOYA**, como el supuesto autor de los insultos al árbitro del encuentro, tal y como se ha relatado en los antecedentes de hecho.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18.) – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – CR CISNEROS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El equipo local carece de dispositivo electrónico para la realización del acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta



por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club All Rugby Llanera – Belenos RC por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-019/23-24, al Club All Rugby Llanera – Belenos RC por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – CN POBLE NOU M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El CNPN hace un cambio de dorsal entre dos jugadores, el 15 y el 19. De esta manera, el jugador con el dorsal 19 sale de titular. No obstante en el acta sale de titular el dorsal Numero 15 (Marko). Los delegados del CNPN han intentado enmendar este error, pero no han podido. Conclusión: El dorsal 19 del CNPN sale titular y el 15 suplente. El jugador número 15 del CNPN entra en el minuto 41 por el dorsal 8”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CN Poble Nou por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **setenta y cinco euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-020/23-24, al Club CN Poble Nou** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de noviembre de 2023.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 15 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

“Acusamos recibo del presente correo y una vez analizadas todas las fechas posibles, proponemos la siguiente para la celebración del partido aplazado:

*APLAZAMIENTO JORNADA 5
CRC POZUELO RUGBY - VRAC*



Día.- 21 de diciembre de 2023

Hora.- 19:00 horas

Campo.- Por determinar

Un cordial saludo”.

TERCERO. – Con fecha 22 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“Buenos días

Desde el VRAC estamos de acuerdo que la 5° jornada aplazada se juegue JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 19:00 H en el campo de Rugby VALLE DE LAS CAÑAS

Gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.



Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de División de Honor Masculina, entre los Clubes CRC Pozuelo y VRAC, se disputará el jueves 21 de diciembre de 2023, a las 19:00 horas en el campo de Valle de las Cañas en Pozuelo de Alarcón.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 5 de División de Honor Masculina** entre los Clubes **CRC Pozuelo** y **VRAC**, para que se dispute el jueves 21 de diciembre de 2023, a las 19:00 horas en el campo de Valle de las Cañas en Pozuelo de Alarcón (Arts. 15 y 48 RPC y Circular nº 4 FER).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-015/23-24**.

21). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – VRAC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“A/A CRC POZUELO

SECRETARIA FER

SECRETARIA CYL

INSTALACIONES FMD:

ASUNTO: Celebración de partido

El partido correspondiente a la 5ª Jornada de la liga SUB-23 de Rugby, entre:

VRAC QUESOS ENTREPINARES / CRC POZUELO.

Se celebrará el día: SABADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2023

HORA: 14,00 H

CAMPO N° 2: PEPE ROJO

Se ruega confirmación de la recepción del correo

Atentamente.

Un saludo”.



TERCERO. – Con fecha 21 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

“Desde CRC Pozuelo Rugby confirmamos la aceptación del horario propuesto por el VRAC.

Un cordial saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23 entre los Clubes VRAC M23 y CRC Pozuelo M23, se disputará el sábado 25 de noviembre de 2023 a las 14:00 horas en el campo Pepe Rojo 2 en Valladolid.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 5 de Competición Nacional M23** entre los Clubes **VRAC M23** y **CRC Pozuelo M23**, para que se dispute el sábado 25 de noviembre de 2023 a las 14:00 horas en el campo Pepe Rojo 2 en Valladolid (Arts. 15 y 48 RPC y Circular nº 4 FER).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-016/23-24**.

22). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBI. EXPTE: ORD-016/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



3. *El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

No obstante, los cambios solicitados no se han efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que el Club Getxo RT deberá abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Dado que el aplazamiento provocó gastos comunicados por la FER, la sanción económica que cabe imponer al Club Getxo RT asciende a **catorce euros con sesenta y cinco céntimos de euro (14,65€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CATORCE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (14,65€)** al Club **CP Les Abelles**, por los gastos originados por no efectuarse la Comunicación del lugar y hora de celebración del partido frente al Club CP Les Abelles correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23 con el preaviso requerido (Art. 48.2 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

23). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SÁNCHEZ, Matías Ezequiel	Real Oviedo RT	18/11/23
MERINO, Sergio	Real Oviedo RT	18/11/23
GARCÍA, Eneko	Uni. Bilbao Rugby	18/11/23
GOLPE, Oscar	Gaztedi RT	18/11/23
ELOSEGI, Anartz	Hernani CRE	18/11/23
AGUIRRE, Asier	Getxo RT	18/11/23
GÓMEZ, Pablo	Getxo RT	18/11/23



División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAMBERT, Jordi	BUC Barcelona	18/11/23
RICO, Jonatan	El Toro RC	18/11/23
RIVADAVIA, Marcos Agustín	El Toro RC	18/11/23
PIÑA, Alejandro Raimundo	El Toro RC	18/11/23
ECUAGA, Pablo	RC Valencia	18/11/23
GINEL, Gerard	CR Sant Cugat	18/11/23
OVIEDO, Diego	CEU Barcelona	18/11/23
GAGOSHIDZE, Paata	RC L'Hospitalet	18/11/23
GIMENO, Pau	CAU Valencia	19/11/23
POOLI, Nicolás Donato	CAU Valencia	19/11/23

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SIKHOSANA, Patrick Vukile	CR Majadahonda	18/11/23
FERNÁNDEZ, Iker	CR Majadahonda	18/11/23
PALERO, Juan Manuel	CR Majadahonda	18/11/23
RODRÍGUEZ, Francisco	CR Alcalá	19/11/23
BARTOLINI, Cristian Nahuel	Industriales Las Rozas	19/11/23
GONZÁLEZ, Ángel	Industriales Las Rozas	19/11/23
GRASSO, Federico Leonel	UR Almería	19/11/23
KRASIMIROV, Atanas	UR Almería	19/11/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DEL CAMPO, Rodrigo	CRC Pozuelo M23	18/11/23
DEL OLMO, Manuel	CR El Salvador M23	18/11/23
GARCÍA, Felipe	Real Ciencias M23	18/11/23
LIBEROS, Christian	CP Les Abelles M23	18/11/23
GARCÍA, Joel	Barça Rugby M23	18/11/23
GARCÍA, Rafael Miguel	Barça Rugby M23	18/11/23
FERNÁNDEZ, Ignasi	Barça Rugby M23	18/11/23
SÁNCHEZ, Nil	CN Poble Nou M23	18/11/23
ESTÉVEZ, Pau	CN Poble Nou M23	18/11/23
TÓRTOLA, Adrián	CAU Valencia M23	18/11/23
MÍNGUEZ, Hugo	CAU Valencia M23	18/11/23
CABEZAS, Harriet	Ordizia RE M23	18/11/23
DOMENECH, Joan	CR Sant Cugat M23	19/11/23
RANDE, Mathis	CR Sant Cugat M23	19/11/23
HINOJOSA, David	CR Sant Cugat M23	19/11/23



Madrid, 23 de noviembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario